

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-068/2021

ACTOR: MAUEL VAZQUEZ CONCHAS,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITOTZI.



SECRETARIO: FERNANDO FLORES
XELHUANTZI.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente TET-JE-068/2021, en el sentido de **confirmar** el acuerdo ITE-CG-187/2021, en lo que fue materia de impugnación.

G L O S A R I O

| | |
|--------|--|
| Actor. | Manuel Vázquez Conchas, Representante Suplente del Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
|--------|--|

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo otra precisión.



| | |
|------------------------------|---|
| Autoridad responsable | Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. |
| ITE o Instituto | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| Juicio | Juicio Electoral. |
| LIPEET o Ley Electoral Local | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. |
| PAC | Partido Alianza Ciudadana. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-068/2021**

2020-2021, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. **Acuerdo ITE-CG-187/2021.** El cinco de mayo, las y los integrantes del Consejo General, emitieron el acuerdo ITE-CG-187/2021, que contiene el “Proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos presentados por el Partido Alianza Ciudadana para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG- 152/2021”.

3. **Juicio electoral.** El ocho de mayo, Manuel Vázquez Conchas, representante suplente del Partido MORENA ante el Consejo General, presentó ante el ITE, demanda de Juicio Electoral a fin de controvertir la legalidad del acuerdo ITE-CG-187/2021.

4. **Informe circunstanciado y remisión del expediente.** El once de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el escrito mediante el cual la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta del ITE, y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del mismo Instituto, rindieron el informe circunstanciado relativo al Juicio Electoral, y rindieron el correspondiente informe circunstanciado.

5. **Radicación.** El Juicio Electoral fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi con fecha doce de mayo.

6. **Terceros interesados.** Con fecha quince de mayo, el Magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual, tuvo por apersonados a los ciudadanos Serafín Ortiz Ortiz y Fabio Lara Zempoalteca con el carácter de terceros interesados en el presente Juicio.

7. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintinueve del año en curso, el Juicio Electoral fue admitido a trámite y se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, por lo cual se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que el actor alega la ilegalidad de un acto emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 80 de la Ley de Medios².

Asimismo, fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, y 10, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

2.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

2.2 Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

² **ARTÍCULO 80.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-068/2021**

| Fecha de conocimiento del Acuerdo | Cómputo del término | Presentación de la demanda |
|--|----------------------------|-----------------------------------|
| 05 de mayo | 06 a 09 de mayo | 08 de mayo |

2.3 Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.

La personería también se cumple, ya que Manuel Vazquez Conchas promueve en su carácter de representante suplente del partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el CG del ITE, tal como se demuestra con la copia certificada de su nombramiento. Además, la personería del promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

2.4 Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama la parte actora.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Precisión del acto reclamado y planteamiento del caso.

Tomando en consideración el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", debe precisarse lo siguiente:

En el juicio que nos ocupa, el actor impugna la Resolución ITE-CG-187/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la que resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de Integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Alianza Ciudadana para el Proceso



Electoral Local Ordinario 2020-2021, reservada en la resolución ITE-CG-152/2021.

El enjuiciante aduce que, al revisar la lista de candidatos para contender a la integración de Ayuntamientos, se percató que, por el PAC había sido registrado como candidato a Presidente Municipal de Tlaxcala, el Ciudadano Serafín Ortiz Ortiz.

Al respecto, afirma que dicho registro resulta ilegal, toda vez que el Ciudadano Serafín Ortiz Ortiz no presentó los correspondientes informes de precampaña, no obstante que se encontraba obligado a ello conforme a los criterios establecidos por el Consejo General del INE.

Dado lo anterior, el actor sostiene que este Tribunal debe revocar el acuerdo impugnado, a fin de cancelar el registro del Ciudadano Serafín Ortiz Ortiz como candidato propietario a Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala.

CUARTO. Síntesis de agravios.

Del análisis integral al escrito de demanda presentado ante este Tribunal, se identifica que el actor formula, en esencia, el siguiente motivo de disenso:

- 1- Que la autoridad responsable no debió otorgar el registro el C. Serafín Ortiz Ortiz, dado que este no presentó sus informes de gastos de precampaña.

QUINTO. Estudio de fondo.

Al respecto de la obligación a que se encuentran sujetos los precandidatos, consistente en rendir un informe de ingresos y gastos de precampaña, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Artículo 229.

1. (...)

2. *El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-068/2021**

3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

En efecto, la Ley General prevé que los precandidatos deben rendir un informe de ingresos y gastos de precampaña dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna. Más adelante, el mismo artículo establece que el incumplimiento de esta obligación conlleva la imposibilidad de registrar la candidatura del infractor.

En el Estado de Tlaxcala, la Ley electoral local contempla la misma infracción consistente en la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña:

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. (...)
- II. (...)
- III. **Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;**
- IV. **No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;**
- V. (...)

Por otra parte, la Ley de Instituciones señala que es el Instituto Nacional Electoral quien se encarga de la verificación, revisión, auditoría y fiscalización de los gastos de precampaña electoral, como se observa en la transcripción siguiente:

Artículo 136. Los gastos de precampaña electoral y los actos que al efecto lleven a cabo los partidos políticos y aspirantes a candidato, así como los recursos que al efecto sean utilizados, **serán objeto de verificación, revisión, auditoría y fiscalización por**



parte del INE o, en su caso, del Instituto, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

En efecto, es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien tiene la facultad de conocer de las infracciones derivadas del incumplimiento a la obligación de los partidos políticos de rendir informes de gastos, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan por las infracciones a las normas electorales en materia de fiscalización³.

En el caso concreto, como se mencionó, el impetrante manifiesta que la autoridad responsable debió negar el registro del Ciudadano Serafín Ortiz Ortiz, pues afirma que este no presentó su informe de precampaña, cuando se encontraba obligado a hacerlo.

A lo anterior, los terceros interesados en su oportunidad precisan que para el caso del Partido político Alianza Ciudadana, se determinó el método de **designación directa**, previsto en su norma estatutaria, por lo que el Ciudadano Serafín Ortiz Ortiz no cuenta con la calidad de precandidato al no inscribirse al proceso de selección de candidatos, aunado a que su registro es único para el cargo que aspira y registrado por la autoridad administrativa local al cumplir con los requisitos establecidos.

Resulta relevante resaltar que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha veinticinco de marzo del año en curso, emitió la resolución de dictamen consolidado INE/CG302/2021 cuyo contenido, a lo que interesa, señala lo siguiente:

*“Por lo anterior, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones que la normativa electoral les impone a los sujetos obligados, y en virtud que del análisis, revisión y comprobación de los informes respectivos **no se desprende conclusión sancionatoria alguna**, este Consejo General concluye que no ha lugar a imponer sanción a los sujetos obligados que se enlistan a continuación:*

³ Al respecto, debe señalarse que el artículo 41 de la Constitución Federal, señala las facultades del Instituto Nacional Electoral, entre las cuales se observa lo siguiente:

Artículo 41.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

6.- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(...)





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-068/2021

- **Partido Revolucionario Institucional.**
- Partido del Trabajo.
- Partido Verde Ecologista de México.
- Morena.
- Nueva Alianza Tlaxcala.
- Encuentro Social Tlaxcala.
- **Partido Alianza Ciudadana.**
- Partido Socialista.
- Impacto Social "SI".
- Encuentro Solidario.

(...)

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 3; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; y 200, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; **es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes respecto de los Ingresos y Gastos de Precampaña de los partidos políticos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.**

De lo que se colige que, el Consejo General del INE, al aprobar el Dictamen Consolidado, en su facultad de conocer de las infracciones y en su caso de imponer las sanciones administrativas por las violaciones o infracciones a la normativa en materia de fiscalización en las cuales incurran los sujetos obligados, determinó que, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, **el Partido Alianza Ciudadana no se encontraba sujeto a sanción alguna.**

En ese tenor, **no le asiste la razón al impetrante al manifestar que el Instituto local electoral debió negar el registro al ciudadano Serafín Ortiz Ortiz** como candidato titular a la presidencia municipal de Tlaxcala, Tlax; toda vez que la autoridad facultada para realizar la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, se ha pronunciado sobre lo que respecta al Partido Alianza Ciudadana, y al no haber encontrado infracciones que



ameritaran sanción alguna, es que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al registrar la candidatura señalada.

Dado lo anterior, es **infundado** el agravio único hecho valer por el actor, y lo procedente es confirmar el registro del **ciudadano Serafín Ortiz Ortiz** como candidato titular a la presidencia municipal de Tlaxcala, Tlax; por el Partido Alianza Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo ITE-CG-187/2021, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese adjuntando copia cotejada de la presente resolución, mediante oficio a las partes, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos⁴ de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala:

<http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

⁴ Consultable en <http://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>

